

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia. Informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y se decrete medidas cautelares en contra de RONALD GONZALEZ BARBOSA, por los acuerdos establecidos en acta de conciliación 1243 del 20 de marzo de 2018. Sírvase Proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: 515- I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por **FABIOLA CASTAÑEDA BERMUDEZ** quien actúa a través de apoderado judicial contra **RONALD GONZALEZ BARBOSA**.

Como del contenido de las diligencias obrantes al proceso, esto es el acta de conciliación N° 1243 del 20 de marzo de 2018 aportada en forma virtual, bajo el manifiesto que el apoderado de la parte actora que tiene en su poder el título original, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T., en armonía con el artículo 422 del C.G.P.; el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, ordenará librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **FABIOLA CASTAÑEDA BERMUDEZ** contra **RONALD GONZALEZ BARBOSA**.

Para el caso que nos ocupa, la ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago respecto de la siguiente obligación:

- a. Un millón seiscientos setenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$1.671.568), por concepto de vencimiento de las 22 cuotas pactadas en acuerdo conciliatorio.
- b. Setecientos setenta mil doscientos treinta pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 770.230.68), se decreten los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2019 hasta cuando se efectuó el pago
- c. Se condene en costas del proceso

En lo que se refiere a las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora y reunido los requisitos del artículo 101 y 102 del CPT y SS en concordancia con las preceptivas del numeral 1 y 10 del Art. 593 del CGP el Juzgado las ordenará, con las previsiones del caso.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la señora **FABIOLA CATAÑEDA BERMUDEZ** contra **RONALD GONZALEZ BARBOSA** por las siguientes sumas.

a. Un millón seiscientos setenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$1.671.568), por concepto de vencimiento de las 22 cuotas pactadas en acuerdo conciliatorio.

b. Se decretan los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2019 hasta cuando se efectuó el pago

Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 89 No. 23-195 del barrio Diamante 2, de Bucaramanga, identificado bajo matrícula mercantil: 05-203662-01 DEL 2011/03/31 y matrícula establecimiento N° 195562 del 2010/11/02, de propiedad del señor RONALD GONZALEZ BARBOSA, C.C. 1.098.619.788. Líbrese el respectivo oficio.

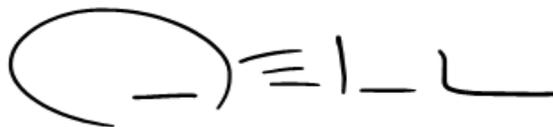
TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que reposan en la cuenta de los banco de BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, de propiedad del señor RONALD GONZALEZ BARBOSA, C.C. 1.098.619.788.. Adviértase sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas de ahorro, por debajo de límite señalado en el numeral 4º artículo 126 del decreto 663 de 1993 y el artículo 29 del decreto 2349 de 1965 (Carta Circular 68/2004, Superbancaria). Finalmente, se le pondrá de presente a dicha entidad bancaria, el contenido del parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que consagra que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. **LIMITESE** la medida cautelar a la suma de **(\$3.662.697)** Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO, con C.C. 1.101.074.143, y T.P. No. 332.708 del C.S.J., como apoderado de la señora **FABIOLA CASTAÑEDA BERMUDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme al artículo 41 del CPT literal A y en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Ahora, para dar aplicación a la normativa atinente al decreto 806 de 2020, se enviará correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP íbidem, para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 20 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA **FRANCIS FLOREZ CHACÓN**